**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS AL RECURSO DE REVISIÓN 00040/INFOEM/IP/RR/2025, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **00040/INFOEM/IP/RR/2025,** presentada por el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis **conforme al criterio mayoritario del Pleno**, respecto de la cual, quienes suscriben, emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE**, con fundamento en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el Particular requirió diversa información relacionada con la entrega de camisas al personal del Sujeto Obligado; en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada y la persona Recurrente a través de sus motivos de inconformidad requirió información distinta a la solicitada inicialmente; por lo que, no se realizó análisis de los documentos entregados en respuesta y se invocó la figura de actos consentidos.

A partir de tales actuaciones, se consideró procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales; al haberse dejando a la vista la talla de las personas a las que se entregaron las camisas; sin embargo, se insiste, el Particular, no se inconformó respecto de la información entregada.

Al respecto, es preciso mencionar que, si bien se comparte el sentido de la Resolución emitida, no coincidimos en el sentido de dar vista al área de Datos Personales de este Instituto, máxime de que los documentos por los cuales se da la vista no fueron impugnados, ni formaron parte del estudio.

Determinación que constituye el motivo para la emisión del presente Voto Particular Concurrente, toda vez, que conforme a los artículos 1°, 7°, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI,XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Instituto pueden:

* Desechar o sobreseer el recurso
* Confirma la respuesta del sujeto obligado
* Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
* Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

* Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
* Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
* Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y
* Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

* *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
* *Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;*
* *Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;*
* *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
* *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
* ***Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones*** *previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.*

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que la vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el Particular no se inconformó sobre de la información proporcionada en respuesta, es decir, no forma parte de la litis (por Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.) y por lo tanto no se analizó la documentación entregada al invocar actos consentidos, así en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada, en caso de advertirse que es necesario.

Aunado a lo anterior, respecto los actos consentidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes, tal como fue realizado, sin embargo, al no haber inconformidad ni estudio sobre las documentales remitidas en respuesta, resulta innecesario la vista citada.

Lo anterior expone razones suficientes para la emisión y presentación del presente **Voto Particular Concurrente**, relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido.